



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-384/2021

**ACTOR:** MISAEL TOLEDO RAMÍREZ

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL PROVISIONAL Y  
SECRETARIO, AMBOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA DE  
LERDO, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ALICIA PAULINA LARA  
ARGUMEDO

**COLABORADOR:** DANIEL RUIZ  
GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por **Misael Toledo Ramírez** ostentándose como Cuarto Regidor Suplente del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a fin de impugnar el incumplimiento de los acuerdos tomados en la asamblea del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por el citado Ayuntamiento, en específico, la omisión de convocarlo para que tome protesta de ley al cargo que ostenta.

### RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de mayoría.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Presidente y Secretaria, ambos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitieron la Constancia de Mayoría y Validez por la que se acreditó a **Misael Toledo Ramírez** como Regidor Cuarto Suplente electo del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, para el periodo del uno de

enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**2. Instalación.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión solemne del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, mediante la cual, se instaló formalmente ese cuerpo representativo y, en consecuencia, se tomó protesta a las personas designadas como Ediles.

**3. Solicitud de licencia y aprobación.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Toluca de Lerdo celebró la sesión extraordinaria por la que, entre otras cuestiones, en el punto nueve del orden del día, abordó el tema de la licencia temporal solicitada por su Cuarto Regidor, con el objeto de ausentarse de su cargo por el periodo del veintiocho de abril al siete de junio de este año, lo cual, fue aprobado por unanimidad de votos del Cabildo, estableciendo la necesidad de convocar al respectivo suplente, para que en la siguiente sesión tomara la protesta de ley correspondiente.

**4. Informe telefónico.** El promovente manifiesta que el veintinueve de abril de dos mil veintiuno recibió una llamada telefónica mediante la cual se hizo de su conocimiento lo acontecido en la sesión extraordinaria antes descrita, indicándole que se presentara ante el referido Ayuntamiento.

**5. Escrito de solicitud.** El propio veintinueve de abril del presente año, Misael Toledo Ramírez presentó ante las oficinas de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, el recurso por el que hizo valer que, derivado a la licencia temporal aprobada a su Cuarto Regidor Propietario, lo conducente sería que se le tomara la protesta de ley respectiva.

**6. Explicación verbal.** El accionante manifiesta que el propio veintinueve de abril, al presentarse a entregar el documento precitado, cierto personal del Ayuntamiento en cuestión, le informó que no se le había podido notificar, ya que no contaban con su domicilio, aunado a que el Cuarto Regidor Propietario aun no realizaba su entrega-recepción, teniendo así la imposibilidad de agregarlo en el orden del día de la sesión, pero que en posteriores días le notificarían el día y hora para que tomara protesta de su cargo.



**7. Toma de protestas.** La parte actora señala que el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Cabildo de Toluca de Lerdo, Estado de México, en la que, en su punto cuarto del orden del día, se tomó protesta de las Regidurías primera, segunda, décima primera y décima quinta, las cuales fueron también objeto de licencia temporal solicitada por sus propietarios en la sesión extraordinaria de veintitrés de abril.

**8. Acto impugnado.** A decir del actor, a la fecha en que presentó la impugnación que se resuelve, no se le ha notificado de manera personal la fecha y hora en que deba presentarse para tomar protesta de ley como Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo; circunstancia que aduce vulnera su derecho a desempeñar el citado cargo para el que fue electo.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la situación anteriormente señalada, el tres de mayo de dos mil veintiuno, **Misael Toledo Ramírez** presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de impugnación que consideró pertinente para controvertir la supuesta omisión de ser tomado en cuenta para desempeñar la Cuarta Regiduría del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México.

**III. Integración del expediente, turno a Ponencia y requerimiento.** En esa fecha citada, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-384/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y ordenó el trámite de ley.

De igual manera, al advertir que la demanda fue presentada de manera directa ante esta instancia, requirió a las autoridades señaladas como responsables para que de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, realizaran el trámite de ley del presente medio de impugnación.

**IV. Radicación.** Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.

**V. Admisión.** El propio seis de mayo, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

**VI. Cumplimiento.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, fueron recibidas las constancias relativas al trámite de publicación, así como el informe circunstanciado respectivo.

**VII. Cierre de instrucción.** En su momento, al advertir la inexistencia de diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido una persona que se ostenta como Regidor Cuarto Suplente del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, con el objeto de evidenciar la supuesta omisión por parte del mencionado órgano político de convocarlo a tomar la respectiva protesta de ley, en virtud de la licencia temporal solicitada por su par, el Regidor Cuarto Propietario; circunstancia por la que reclama el correspondiente pago de salarios, dietas, compensaciones y demás prestaciones inherentes al cargo que reclama; acto, cargo y entidad federativa perteneciente a la Circunscripción en donde Sala Regional Toluca ejerce competencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo



1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Procedencia *per saltum* del juicio.** Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**",<sup>1</sup> la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes.

La parte actora combate la presunta omisión de tomarle protesta al cargo de Cuarto Regidor por parte del Ayuntamiento de Toluca, así como el pago de las dietas correspondientes al desempeño del cargo referido, lo cual involucra **actos administrativos, concretamente del ámbito**

<sup>1</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

**municipal del citado Ayuntamiento, en el Estado de México**, lo cual, en principio, debieran ser atendidos en la instancia jurisdiccional electoral local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón, existe la posibilidad de que se restituyan los derechos que estima vulnerados.

Así, de conformidad con las documentales que obran en autos, se advierte que el periodo por el que habrá de fungir el accionante en el cargo de Cuarto Regidor abarca del **veintiocho de abril al siete de junio del año en curso**, derivado de la licencia que solicitó el titular del cargo, de modo que agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de *litis*.

Lo anterior, toda vez que cada día que transcurre sin que se le sea tomada la protesta al cargo con que se ostenta, se traduce en un día más en que el accionante no puede ejercer el cargo al que fue electo y por tanto, en un posible menoscabo a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.

Así, conforme con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto al acceso y desempeño del cargo al que fue electo, este Tribunal estima que no es exigible que se agote la instancia previa.

No pasa desapercibido el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2007**, de rubro: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***<sup>2</sup> cuando se actualizan circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia jurisdiccional previa, como ocurre en el caso, la parte actora está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que lo haga dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

---

<sup>2</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.



**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, porque de la lectura integral del escrito de demanda, es posible advertir que el acto sustancial que se impugna, se funda sobre una posible **omisión** por parte de la autoridad responsable; circunstancia que guarda relación con el criterio asentado por este Tribunal, en el sentido que las omisiones constituyen hechos de tracto sucesivo, las cuales se actualizan su surtimiento de momento a momento, siendo así aplicable lo impuesto por la jurisprudencia **15/2011** de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"<sup>3</sup>.

Máxime que aun teniendo por cierto un acto impugnado, como lo pudiera ser la sesión extraordinaria del Cabildo de Toluca de Lerdo, Estado de México, celebrada el veintinueve de abril de este año, en donde se tomó protesta a los restantes ediles suplentes, el presente medio de igual manera resultaría oportuno, ya que el plazo para impugnar surtiría efectos el día siguiente y empezaría a transcurrir a partir del día siguiente, de modo que si la demanda se presentó el tres de mayo, ello revela que fue dentro de ese plazo, por tanto, teniendo ambos escenarios, la demanda resulta oportuna.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

En consecuencia, lo procedente es tener por colmado el presente requisito.

**3. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, tal y como lo es el derecho a ser votado en su vertiente a desempeñar el cargo para el que fue elegido, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el accionante ostenta el carácter de Regidor Cuarto Suplente del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, y quien expone que debe ser llamado ante la licencia temporal solicitada por su par el Regidor propietario; situación que considera que si no lo han llamado, ello vulnera su esfera de derechos. Por tal razón se tiene por acreditado el interés jurídico para controvertir la supuesta omisión.

**5. Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se justifican en el apartado del salto de instancia.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Motivos de inconformidad.** Del escrito de demanda, se advierte que el actor expresa diversos motivos de disensos, los cuales esencialmente, aluden a una temática central:

- **La omisión por parte de la responsable en tomarle protesta como propietario, vulnera su esfera jurídica de derechos.**

Misael Toledo Ramírez considera que los actos ejercidos por el Ayuntamiento de Toluca de Lerdo en su contra resultan discriminatorios en razón de su género, así como transgresores a su derecho político-electoral a ser votado.



Esto, toda vez que, desde su óptica, la responsable ha sido omisa en notificarle la aprobación de la licencia temporal brindada a su Cuarto Regidor Propietario a quien el suple, así como también el día y hora en que deberá presentarse para tomar la protesta de ley correspondiente y con ello desempeñar el cargo para el que extraordinariamente fue elegido.

Lo anterior, en virtud que bajo su lógica el mencionado cuerpo político inobservó lo impuesto por los Artículos 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 48, fracción II, 71, 86 y 87, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado México, en los cuales, sustancialmente se establecen las competencias y atribuciones de los Ayuntamientos como entes políticos de organización.

En efecto, expone que le causa agravio que el Ayuntamiento de mérito no lo citara personalmente a su toma de protesta, ya que la propia normativa orgánica municipal prevé que en el supuesto en que un edil se ausente en su cargo por más de quince días, lo procedente es solicitar al Suplente para que sea éste quien desempeñe el cargo, circunstancia que, al incumplirse, emerge actos de discriminación que menoscaban su derecho a ejercitar el cargo.

Por otro lado, al considerar que la dilación en el desempeño al cargo que debe suplir surte en razón de actos u omisiones atribuibles a la responsable, aduce que debe recibir el salario pertinente, las dietas completas que le correspondan, así como las gratificaciones, recompensas, bonos y demás compensaciones inherentes al puesto de edil que controvierte.

En ese sentido, expone que la obstrucción al desempeño del cargo le impide percibir la retribución monetaria del cargo, lo que le afecta y vulnera flagrantemente el pleno ejercicio de representación popular que ostenta, privándolo de una garantía fundamental como lo es el salario, razonamiento que a todas luces contraviene la línea de resolución y de jurisprudencia del más alto Tribunal en el país y de instancias convencionales.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de metodología, y dada la estrecha vinculación de los agravios al estar encaminados a evidenciar una

actuar omisivo de las responsables por cuanto hace a no tomar protesta al accionante para el cargo que fue designado, así como al pago de las dietas correspondientes, de ahí que se analizarán de manera conjunta sin que ello le genere perjuicio en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>4</sup>.

La *pretensión* de la parte actora es que Sala Regional Toluca conozca en plenitud de jurisdicción del presente juicio ciudadano, y se ordene al Ayuntamiento de Toluca por conducto de las autoridades municipales señaladas como responsables se le tome protesta de Ley para desempeñar el cargo de Cuarto Regidor del ayuntamiento en cita, así como el pago de las dietas correspondientes al desempeño del mismo.

Para Sala Regional Toluca la pretensión del accionante se estima **fundada** en razón de lo siguiente.

Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

Es criterio de esta Sala Regional, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de una candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Sobre el particular, este Tribunal Electoral ha considerado que el derecho político electoral a ser votado<sup>5</sup>, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a su cargo.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

<sup>5</sup> Artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia: DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.



En ese sentido, se ha determinado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones estrechamente vinculadas con el ejercicio de los derechos político-electorales, como el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo.

En cuanto al tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del acceso y desempeño del cargo, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices, a saber:

- ***DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN***<sup>7</sup>
- ***DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO***<sup>8</sup>.
- ***CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)***<sup>9</sup>
- ***COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO***<sup>10</sup>.
- ***COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y***

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 26 y 27.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 20 y 21.

***PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)<sup>11</sup>.***

Asimismo, se debe tener en cuenta que cada municipio en el Estado de México será gobernado por un ayuntamiento. Éste se integrará con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados síndicos y regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen.<sup>12</sup>

Estos integrantes serán electos, cada tres años, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de conformidad con lo establecido en los artículos 113; 114, párrafo primero, y 117, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Los ayuntamientos como órganos deliberantes deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la mencionada ley orgánica municipal.

Los miembros del ayuntamiento entrante deberán rendir la protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen. Para lo cual, el presidente municipal electo lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 144 de la Constitución local, así como 18, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Es una facultad del ayuntamiento conocer y, en su caso, acordar lo conducente acerca de las licencias temporales o definitivas que soliciten sus integrantes.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.

<sup>12</sup> En el caso del ayuntamiento de Toluca, este se integrará por un presidente municipal, tres síndicos (dos de mayoría relativa y uno de representación proporcional), dieciséis regidoras y regidores (nueve de mayoría relativa y siete de representación proporcional), de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Código Reglamentario Municipal de Toluca 2016.



Ahora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, y 41, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional.

Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.

c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.

d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.

e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo.

En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

**Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.**

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos.

Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

De lo anterior, en lo que al caso interesa, se obtiene que la ausencia de un regidor que exceda de quince días será cubierta por el regidor suplente.

Ahora, los artículos 127, de la Constitución Federal y 14,7 de la Constitución Local, establecen que las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Al respecto, se ha estipulado que la remuneración de quienes desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su



ejercicio, además de una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación a éste supone una vulneración al derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo.

También se ha entendido que la omisión o disminución de las remuneraciones de quienes ejercen cargos de elección popular no solo afecta su desempeño, sino que tiene implicaciones en la consecución de sus fines: el ejercicio de la representación popular que se ostentan.

Ahora, en el caso, de los hechos narrados por el accionante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- El cinco de julio de dos mil dieciocho, el actor recibió su constancia de Mayoría y Validez por la que se le acreditó como Regidor Cuarto Suplente del Ayuntamiento de **Toluca de Lerdo**, Estado de México.
- El veintitrés de abril del año en curso en sesión extraordinaria de Cabildo se aprobó la **licencia temporal** del Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Toluca, estableciendo la necesidad de convocar al respectivo Suplente a fin de tomarle la protesta de Ley correspondiente.
- El actor manifiesta que el veintinueve de abril del año en curso recibió una llamada telefónica haciendo de su conocimiento lo precisado en el punto que antecede, por lo que presentó ante las oficinas del multicitado Ayuntamiento un escrito por el cual **solicitó se le tomara la protesta de ley respectiva.**

Reseña que en la misma fecha se le informó que no se le había podido notificar derivado de que no contaban con su domicilio, aunado al hecho de que el Cuarto Regidor aun no realizaba su entrega-recepción.

Además de que se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Cabildo en la que, en su punto cuarto del orden del día, se tomó protesta de las Regidurías primera, segunda, décima primera y décima quinta, las cuales fueron también objeto de licencia temporal solicitada por sus propietarios en la sesión extraordinaria de veintitrés de abril.

- El siete de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el informe circunstanciado rendido por el Apoderado Jurídico del Ayuntamiento de Toluca, por el cual adjuntó la **certificación de cabildo CERT/181/2021** de la misma fecha por la cual se certificó que en el desahogó del punto 9 del orden del día de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintitrés de abril, se aprobó la solicitud de licencia temporal presentada por **Arturo Chavarría Sánchez** para separarse del cargo de Cuarto Regidor, por el periodo comprendido del **veintiocho de abril al siete de junio del año en curso**.

Por lo que era procedente convocar al actor para que asumiera el cargo conferido como Cuarto Regidor Suplente durante el periodo de vigencia de la licencia temporal, por lo que se instruía a la Secretaria del Ayuntamiento a que cumpliera en sus términos lo precisado con antelación, sin que obre en el expediente notificación de ello al accionante.

Conforme a lo expuesto, los agravios devienen **fundados**, toda vez que de las constancias que conforman el sumario, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el órgano municipal no ha realizado las notificaciones tendientes a informar al actor, fecha, hora y lugar donde se le tomara la protesta de Ley para asumir el cargo para el que fue designado.

Máxime que como se observa tanto de lo referido por el accionante, así como por lo relatado por la responsable en su informe circunstanciado, lo anterior atendió a que no se tiene registro alguno del domicilio donde se pudiera notificar al actor, sin que se advierta alguna medida adicional que



corrobore las acciones tendientes a informarlo respecto a su toma de protesta.

Por tal razón, Sala Regional Toluca considera que la omisión alegada es **existente**, lo anterior ante lo **fundado** de los motivos disenso, toda vez que como quedó relatado, se demuestra que en la especie se combate la omisión del Ayuntamiento de Toluca para convocar al actor al ejercicio de su cargo, así como el pago de las dietas correspondientes al desempeño del mismo.

Así, se **ordena** al citado ayuntamiento para que en un plazo de **24 (veinticuatro) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **informe al actor** en alguno de los domicilios precisados en la demanda del presente juicio, **el lugar, la fecha y la hora** en que habrá de tomársele protesta como Cuarto Regidor, quedando vinculado el Ayuntamiento a tomarle la protesta referida en un plazo que no podrá exceder a **tres días hábiles** entre la práctica de la notificación y la toma de protesta

Aunado a lo anterior, el citado órgano municipal deberá pronunciarse respecto de las remuneraciones que corresponden al accionante, derivadas del ejercicio del cargo, las cuales forman parte integral de su derecho político electoral de ser votado.

Asimismo, el referido órgano municipal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir a que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundada** la pretensión de la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Toluca a acatar lo dispuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, por correo electrónico al actor, por oficio a las autoridades responsables; y por estrados tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**